

ACUERDO C.G.-016/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE AUTORIZA AL INSTITUTO A INCORPORARSE AL OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLITICA DE LAS MUJERES EN YUCATÁN, Y POR TANTO SUSCRIBIR LOS INSTRUMENTOS CORRESPONDIENTES.

ANTECEDENTES

I.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución.

II.-Que en el numeral 1 del artículo 7 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

III.- Que en los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Además que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

IV.- Que en el numeral 1 del artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

V.-Que el artículo 75 Bis de la Constitución del Estado dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

VI.- Que el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014 por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

VII.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a

través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

VIII.- Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

IX.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

CONSIDERANDO

1.- Que en materia de derechos humanos, México es parte, entre otros, de los siguientes tratados y convenciones internacionales:

I. **Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948):**

1. *En el artículo 1, tutela que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*
2. *En el artículo 2, párrafo 1, señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*
3. *Del artículo 21, se desprende que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

II. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) [adoptado por la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969]; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero en el estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.]**

1. En su artículo 23, de los derechos políticos, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos. 2. Del mismo modo, indica que todos los ciudadanos deben votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas.

3. También señala el referido artículo, que todos los ciudadanos deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

III. **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** [adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de septiembre de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981]:

1. El artículo 1, hace referencia respecto a que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

2. El artículo 4, párrafo 1, establece la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

3. El artículo 7, dispone que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y,

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

4. El artículo 15 1., señala que los estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

IV. **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**

1. El artículo 2 1., dice que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Por su parte, el artículo 3, señala que los Estados Partes en el Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el referido Pacto.

3. En cuanto al artículo 25, nos indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

V. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará.

Este instrumento internacional fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1996. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 12 de diciembre de 1998, previa su ratificación el 12 de noviembre de 1998 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

1. *En el artículo 4, nos indica que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a libertad de asociación y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*
2. *Del mismo modo, el artículo 5, señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

VI. Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer El presente instrumento internacional fue aprobado sin votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 48/102, del veinte de diciembre del año 1993; [el presente documento no tiene vinculación jurídica con el Estado mexicano, sin embargo, se atiende a su observancia por ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas].

De acuerdo con el artículo 3, se establece, entre otras cosas, que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

2.- Que la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, y cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de noviembre de 2013, misma que dispone lo siguiente:

- I. En el artículo 2, menciona que son principios rectores de la Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El artículo 3, dispone que son sujetos de los derechos que establece la ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la ley tutela. También establece que la trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

III. En cuanto al artículo 36, señala que para los efectos de lo previsto en el punto anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. *Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;*
- V. *Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;*
- VI. *Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y*
- VII. g)...

3.-Que el artículo 1, de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, las disposiciones de la referida ley federal son de orden público y de interés social; indicando en su fracción III, que se entenderá por discriminación a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

4.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Resolución identificada con la clave SUP-JDC-432/2014, en la que medularmente determina que los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el acceso de cargos representativos.

5.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Resolución identificada con la clave SUP-JDC-510/2012 Y ACUMULADOS, en la que determina que los criterios y las medidas en torno al tema equidad de género, buscan garantizar y generar condiciones a fin de fortalecer el principio de igualdad.

6.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Resolución identificada con la clave SUP-JDC-611/2012 Y ACUMULADO, en la que determina que el único fin de la discriminación positiva es eliminar o reducir las desigualdades de género subrepresentadas.

7.- Que en los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se señala lo que a continuación se transcribe:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

8.- Que en el párrafo primero del artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala lo que a continuación se transcribe:

"...Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."

9.- Que el segundo párrafo, de la Base I del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

10.- Que de acuerdo al artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la *Ley General de Partidos Políticos*, se establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Además, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Del mismo modo, indica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

11.- Que el artículo 5 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para los ciudadanos yucatecos, en la aplicación de la citada Ley, se deberán observar los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.

12.- Que el artículo 106 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala entre los fines del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los siguientes: contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza y velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio.

13.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo General, y

II. La Junta General Ejecutiva.

14.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

15.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, IV, y LVII del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, están las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;
- Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;
- Autorizar al consejero presidente, la celebración de convenios de coordinación y colaboración administrativos, con organismos públicos, sociales y privados, así como con los sujetos obligados, para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- Las demás que le confieran la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

16.- Que entre las facultades que tiene el Consejero Presidente de acuerdo con las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y XII del artículo 124 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, están las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo General y al Instituto;

II. Suscribir los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;

IV. Garantizar que exista unidad, cohesión y armonía, en el desarrollo de las actividades del Instituto;

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto;

VII. Dirigir los trabajos del Instituto;

VIII. Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo, los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto o la Junta General Ejecutiva;

XII. Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos que emita el Consejo General del Instituto.

17.- Que mediante Acuerdo C.G.-007/2016 de fecha nueve de mayo del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó la creación e integración de la Comisión de Equidad de género e igualdad de los derechos político-electorales.

18.- Que las Consejeras y los Consejeros Electorales, conscientes de la relevancia de promover una mayor participación política de las Mujeres Yucatecas, en conjunto con el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Yucatán; de manera

conjunta han realizado diversas juntas de trabajo a fin de que se establezcan los mecanismos de colaboración para implementar un "Observatorio de Participación Política de las mujeres en Yucatán", cuya finalidad es impulsar la participación política de las mujeres en nuestro Estado; ya que el mejor derecho que se puede ejercer es aquel que se conoce, por ello la importancia de proporcionar información suficiente para que todos los ciudadanos sobre todo las ciudadanas yucatecas cuenten con los elementos que les permitan ejercer de una manera asertiva sus derechos político-electorales, esto hace necesario que el Consejo General a través de este instrumento autorice que se incorpore al Instituto a la creación y trabajos del Observatorio citado y a la Consejera Presidente y al Secretario Ejecutivo suscriban todos los instrumentos necesarios para ello.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán participe en la creación y trabajos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Yucatán y por tanto que la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo de este Instituto suscriban los instrumentos necesarios.

SEGUNDO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

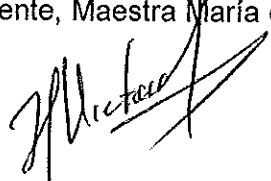
TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Instituto.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.


MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO